



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2021-00088-00.

I.- FINALIDAD DEL AUTO:

Corresponde a la Agencia Jurisdiccional resolver el recurso de reposición instaurado por el demandante, por medio de su apoderado, frente al ord. 2º de la decisión calendada a 19 de febrero del año en marcha.

II.- ANTECEDENTES:

Mediante proveído emitido el pasado 30 de enero, la Judicatura decretó el desistimiento tácito, en lo que atañe al presente asunto, al configurarse una inactividad de 2 años.

Seguidamente, el postulante rebatió aquella determinación, a través de reposición y en subsidio la alzada, teniéndose que, a través del pronunciamiento actualmente cuestionado, se mantuvo indemne el señalado interlocutorio de 30 de enero, aparte que se sostuvo que era inviable conceder la citada apelación, porque el plenario era de mínima cuantía, lo que impedía su estudio en sede de esa figura de protesta. En definitiva, se denegó el otorgamiento de tal vía de disenso (num. 2º, providencia de 19 de febrero de 2024).

Luego, en lo que concierne al dicho último tema, el censor promovió nuevamente reposición y supletoriamente la queja, aduciendo que se había desconocido lo previsto por el lit. e), regla 2ª, art. 317 del Estatuto General del Procedimiento, en el sentido de que la declaratoria de la abdicación tácita era proclive de la referenciada apelación, en el efecto suspensivo. A la par de lo esbozado, esgrimió que se estructuró el denominado exceso ritual manifiesto.

Para culminar, en el intervalo de traslado, la contraparte optó por guardar silencio.

III.- CONSIDERACIONES:

A la luz de lo establecido por el art. 318 del Código General del Proceso, la réplica impetrada de modo principal (reposición), es procedente contra las decisiones emitidas por el juez, con expresión de las razones que la sustenten, dentro de los 3 días siguientes a la notificación de la providencia objeto de



disconformidad, en el evento de que ésta se hubiera proferido por fuera de audiencia.

Ahora, el aludido medio de censura, que debe ser entablado por el partícipe de la contienda, al que hubiese resultado adversa la determinación dictada, apunta a que el interlocutorio cuestionado sea aclarado, modificado o revocado.

En otras palabras, el denotado instrumento de debate es procedente siempre que se promueva frente a un auto, haya sido postulado por un involucrado en la lid, que lo definido fuera desfavorable y que se formulara en el plazo de ley; requisitos que efectivamente se cumplieron en el caso particular, ya que el conducto jurídico bajo auscultación se instauró por el actor, en cuanto a la resolución 2ª del pronunciamiento de 19 de febrero del actual año, siendo que a través de ese aparte se truncó la concesión de la alzada propuesta en su momento, lo que es contrario a sus intereses. Asimismo, el abordado mecanismo de controversia fue interpuesto en el interludio de rigor.

En tal sentido, es factible estudiar las argumentaciones que fundamentan la atendida opugnación.

De esta manera, en el reseñado campo, es menester resaltar que, como lo indica el formulante, es cierto que la letra e), ord. 2º, art. 317 del Compendio Adjetivo aplicable estatuye, en lo relevante para la contienda, que la providencia que decreta la dimisión tácita es susceptible de alzada, en el efecto suspensivo.

Empero, también lo es, a tenor de lo estipulado por el inc. 1º, art. 321 de la misma Normativa, que **únicamente los autos proferidos en primera instancia, pueden ser cuestionados por la aludida senda (apelación)**, esto es, los que superen la mínima cuantía, tomándose en consideración que los conflictos contenciosos que no extrapolen ese rango, serán conocidos por los Juzgadores Civiles Municipales, en única instancia (ord. 1º, art. 17 del C.G.P.), mientras que los que respondan a la menor cuantía, son los que se tramitarán en primera instancia (num. 1º, canon 18 *ibidem*). En fin, los expedientes inicialmente mencionados, a diferencia de los segundos, no admiten el examen por parte del Superior, en razón de su importe, que marca que su dilucidación ocurra en la ya aducida única instancia.

Ahora, es preciso anotar que las comentadas preceptivas de ninguna forma pueden atenderse aisladamente, sino que es menester que ellas sean interpretadas y aplicadas en su conjunto, máxime porque se encuentran íntimamente conectadas entre sí, bajo el alero de las connotaciones de coherencia y sistematicidad que gobiernan el ordenamiento jurídico.



En consecuencia, se observa que el incoante, al momento de esgrimir que debía brindarse la alzada, en lo atinente al auto que declaró el desistimiento tácito, solamente tomó en cuenta la primera pauta legal antes especificada (art. 317 de la Obra Procedimental en vigor), pero inexplicablemente dejó de lado las restantes, lo que condujo a plantear una conclusión que no se acopla con lo realmente regulado por el nombrado Estatuto.

De esta forma, al acatar las directrices ya explicitadas, se colige, sin ambages ni dudas, que la apelación en referencia no podía otorgarse, puesto que si bien el tipo de proveído en alusión es pasible de aquel instrumento, la cuantía del caso que nos ocupa es mínima, tal como se definió en el ord. 5º del mandamiento de pago (fl. 2, repositorio 10 del legajo electrónico), y lo reconoció el mismo impetrante al formular la compulsión (fl. 1, archivo 3 del informativo); circunstancia que imposibilita el análisis de la temática en segunda instancia, ya que, en orden a aquel factor (cuantía), se insiste, el pleito tenía que evacuarse, como efectivamente ocurrió, en única instancia.

A la par de lo explicado, cabe anotar que al emanar la tesis del Despacho de una apropiada hermenéutica de las reglas que rigen el ámbito, las que, por cierto, son claras y no generan dudas en sus alcances, no puede alegarse que se hubiera incurrido en un exceso ritual manifiesto, ora de que so pretexto de tal institución jurídica y contrario a lo buscado por el pretensor, en lo absoluto puede desquiciarse la organización, conformación y competencias asignadas dentro del sistema jurisdiccional.

De esta suerte, permanece ilesa la determinación aquí refutada. Con todo, se otorgará el mecanismo de disconformidad instado subsidiariamente (queja), por cuanto se reúnen las exigencias normativas tocantes a su procedibilidad, a saber: que se planteó de modo supletorio a la reposición y que las razones de la discrepancia se enfocaron en la denegación de la alzada, nunca en la materia de fondo del proveído inicial.

IV.- DECISIÓN:

En mérito de los lineamientos que anteceden, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

RESUELVE:

PRIMERO.- NO REPONER el num. 2º del interlocutorio fechado a 19 de febrero de 2024.

SEGUNDO.- CONCEDER la queja entablada de manera subsidiaria. Por lo tanto, remitir ante los **DESPACHOS CIVILES DEL CIRCUITO** de esta latitud



(Reparto), un ejemplar digital del presente paginario, para lo de su resorte.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
FIJACIÓN EN ESTADO DE 11 DE MARZO DE 2024.
SECRETARÍA.

Firmado Por:
Luis Carlos Villareal Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 41b5aa2e325138cd6bfd28b61c188f1729d4380cccee596601d521f085079bc6

Documento generado en 08/03/2024 09:03:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>